



**SUMILLA** : Se resuelve **Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento a la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, **por haber omitido los actos administrativos**: Informe Técnico N°N°004-2020-EOVZ de fecha 07 de octubre del 2020 , Informe Legal N°D000125-2020-GRC-DRE-JZR de fecha 11 de noviembre 2020 e Informe Técnico N°D4-2022.GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 21 de enero 2022, Auto Directoral N°D30-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 24 de enero de 2022; Oficio N°D33-2022-GR.CAJ/DREM con registro MAD: 2022-3863 de fecha 21 de enero de 2022; actos administrativos que han surtido efecto; según el artículo 201 numeral 201.1 del TUO de la Ley N°27444; **CONTINUAR** con la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo del proyecto minero metálico Mina Nivel 01-Paredones; **REITERE** el oficio a la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que emita su pronunciamiento técnico de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12<sup>1</sup> del Decreto Supremo N°038-2027-EM.

**VISTO** : Carta N°01-2020-EMC con registro SGD: 2020-8217 de fecha 17 de junio del 2020; Carta N°02-2020-EMC con registro SGD: 2020-8218 de fecha 17 de junio del 2020; Informe Técnico N°24-2020-SACF con registro SGD: 2020-10803 de fecha 13 de agosto del 2020; Auto Directoral N°D000159-2020-GRC-DREM de fecha 18 de agosto de 2020; Oficio N°D000178-2020-GRC-DREM de fecha 18 de agosto del 2020; Carta N°003-2020-EMC con registro SGD: 2020-11387 de fecha 02 de septiembre del 2020; Informe Técnico N°004-2020-EOVZ de fecha 07 de octubre del 2020; Informe Legal N°D000125-2020-GRC-DREM-JZR con registro SGD:2020-13326 de fecha 11 de noviembre del 2020; Carta N°01-2021-EMC con registro SGD:2021-2249 de fecha 29 de noviembre del 2021; Informe Técnico N°D4-2022-GR.CAJ-DREM/SACF con registro MAD:2022-3839 de fecha 21 de enero del 2022; Auto Directoral N°D30-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 24 de enero de 2022; Oficio N°D33-2022-GR.CAJ/DREM con registro MAD: 2022-3863 de fecha 21 de enero de 2022; Carta N°001-2024-MODIFICACIÓN DEL IGAFOM con registro MAD3:2023-55320 de fecha 07 de agosto del 2024; Informe Técnico N°D6-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 24 de marzo de 2025; Proveído N°D1003-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 25 de marzo de 2025; Informe Legal N° 77-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 22 de abril de 2025; y;

<sup>1</sup> Artículo 12.- Opiniones favorables

12.1 La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales



**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Proceso de Formalización Minera, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N°1336, entendiéndose al proceso de formalización minera, como el proceso que permite desarrollar cualquier actividad económica dentro del marco legal que la regula. En el caso de la actividad de la pequeña minería y de la minería artesanal, se busca que los titulares de esta actividad: Cuenten con un derecho minero que respalde sus actividades.
2. Que, asimismo el Decreto Legislativo N°1336 que establece disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, que en su artículo 6° regula: Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspecto **1. Correctivo** – Presentación del Formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización minera **2. Preventivo** – Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro de Formalización Minera (...).
3. Que, posteriormente con la dación del Decreto Supremo N°038-2017-EM, establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante Reglamento de IGAFOM), que en el artículo 2 es de aplicación a los mineros informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas a nivel nacional.
4. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se tiene que existe los siguientes actos administrativos emitidos por la DREM- Cajamarca:
  - a) Informe Técnico N°24-2025-SACF, con registro SGD: 2020-10803 de fecha 13 de agosto del 2020 con Auto Directoral N°D000159-2020-GRC-DREM de fecha 18 de agosto de 2020, informe observaciones al IGAFOM aspecto preventivo.
  - b) Oficio N°D000178-2020-GRC-DREM de fecha 18 de agosto del 2020; notificando el informe de observaciones.
  - c) Informe Técnico N°004-2020-EOVZ de fecha 07 de octubre del 2020, se concluye aprobar el IGAFOM aspecto correctivo y aspecto preventivo del proyecto minero metálico "Mina Nivel 01-Paredones" ubicado en el distrito San Bernardino, provincia San Pablo y departamento Cajamarca en la concesión minera metálica Luminosa Numero 2A de código 010273204.



- d) Informe Legal N°D000125-2020-GRC-DREM-JZR con registro SGD: 2020 -13326 de fecha 11 de noviembre del 2020, sustentando que falta opinión del ANA.
- e) Informe Técnico N°D4-2022-GR.CAJ-DREM/SACF con registro MAD: 2022-3839 de fecha 21 de enero del 2022.
- f) Auto Directoral N°D30-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 24 de enero de 2022, la DREM Cajamarca implementa el IGAFOM aspecto correctivo y aspecto preventivo del proyecto minero metálico “Mina Nivel 01-Paredones.
- g) Oficio N°D33-2022-GR.CAJ/DREM con registro MAD: 2022-3863 de fecha 21 de enero de 2022, la DREM hace de conocimiento el informe implementado al titular del proyecto.

En consecuencia, lo referidos actos administrativos han producido efectos, teniendo en cuenta que tiene el Informe Técnico N°004-2020-EOVZ de fecha 07 de octubre del 2020, de **aprobado** el IGAFOM aspecto correctivo y aspecto preventivo del proyecto minero metálico “Mina Nivel 01-Paredones; e Informe Técnico N° N°D4-2022-GR.CAJ-DREM/SACF de **implementado** con registro MAD: 2022-3839 de fecha 21 de enero del 2022; Auto Directoral N°D30-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 24 de enero de 2022.

- 5. Cabe indicar que el artículo 201 numeral 201. Del TUO de la Ley N°27444- indica: “ **El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento poder realizarse antes de que haya producido efectos**” dispositivo legal concordante con la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho Código **se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales**, siempre que sean compatibles con su naturaleza; tal es así que el Artículo 342°.- del Código Procesal Civil, señala Oportunidad.- “ **El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que renuncia haya producido efecto**”;
- 6. Que, en atención a lo descrito anteriormente y efectuada la revisión del expediente se aprecia que obra en autos la Carta N°001-2024-MODIFICACIÓN DEL IGAFOM con registro MAD3:2023-55320, sobre el pedido de desistimiento del procedimiento carta presentada con fecha **07 de agosto de 2024**; por lo que se puede concluir lo siguiente: “ **Que dicha solicitud ha sido presentada con posterioridad** a la emisión de los siguientes actos administrativos: Informe Técnico N°N°004-2020-EOVZ de fecha 07 de octubre del 2020, Informe Legal N°D000125-2020-GRC-DRE-JZR de fecha 11 de noviembre 2020 e Informe Técnico N°D4-2022.GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 21 de enero 2022, Auto Directoral N°D30-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 24 de enero de 2022, Oficio N°D33-2022-GR.CAJ/DREM con registro MAD: 2022-3863 de fecha 21 de enero de 2022; en consecuencia, dicha evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo **ha surtido efectos**; en tal sentido, se debe **declarar improcedente** la solicitud de



desistimiento; por haber omitido los actos administrativos expedidos por la Dirección Regional de Energía y Minas (áreas técnica y legal).

7. Asimismo, corresponde **CONTINUAR** con la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo del proyecto minero metálico Mina Nivel 01-Paredones, ubicado en el distrito San Bernardino, provincia de San Pablo y departamento de Cajamarca, a desarrollarse en la concesión minera metálica LUMINOSA NUMERO 2 A , con código N°010273204, presentado por la Empresa MINERA CAJAMARCA S.A.C. registrado en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con RUC N°20605419454, a través de su representante legal el Sr. Olmedes Cesáreo Oliva Cabanillas (Gerente General); asimismo se **REITERE** el oficio a la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que emita su pronunciamiento técnico de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12<sup>2</sup> del Decreto Supremo N°038-2027-EM.
8. Que, de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido en el artículo III.- Finalidad – La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general; que es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principio del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numera 4) del artículo 3°.- requisitos de validez de los actos administrativos.- son requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).
9. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben

<sup>2</sup> Artículo 12.- Opiniones favorables

12.1 La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales



adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N°010-2022-EM, considerando la Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento a la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, **por haber omitido los actos administrativos:** Informe Técnico N°N°004-2020-EOVZ de fecha 07 de octubre del 2020 , Informe Legal N°D000125-2020-GRC-DRE-JZR de fecha 11 de noviembre 2020 e Informe Técnico N°D4-2022.GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 21 de enero 2022, Auto Directoral N°D30-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 24 de enero de 2022; Oficio N°D33-2022-GR.CAJ/DREM con registro MAD: 2022-3863 de fecha 21 de enero de 2022; actos administrativos que han surtido efecto; según el artículo 201 numeral 201.1 del TUO de la Ley N°27444.

**ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR** con la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo del proyecto minero metálico Mina Nivel 01-Paredones, ubicado en el distrito San Bernardino, provincia de San Pablo y departamento de Cajamarca, a desarrollarse en la concesión minera metálica LUMINOSA NUMERO 2 A , con código N°010273204, presentado por la Empresa MINERA CAJAMARCA S.A.C. registrado en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con RUC N°20605419454, a través de su representante legal el Sr. Olmedes Cesáreo Oliva Cabanillas (Gerente General).

**ARTICULO TERCERO: REITERE** el oficio a la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que emita su pronunciamiento técnico de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12<sup>3</sup> del Decreto Supremo N°038-2027-EM.

<sup>3</sup> Artículo 12.- Opiniones favorables



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el Informe técnico, informe legal al titular de la actividad minera EMPRESA MINERA CAJAMARCA S.A.C., con RUC N°20605419454, a través de su representante legal el Sr. Olmedes Cesáreo Oliva Cabanillas (Gerente general) con DNI N°40791361, correo: [mineracajamarca.sac@gmail.com](mailto:mineracajamarca.sac@gmail.com) , teléfono: 976581010; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

**VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

---

12.1 La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales